

LEY DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO PRIMERO:- Que la República Dominicana, es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, las reconoce y aplica, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

CONSIDERANDO SEGUNDO:- Que la República Dominicana, requiere desarrollar políticas y estrategias, para enfrentar con éxito, los antagonismos, presiones y amenazas, que atenten contra la soberanía y los intereses del Estado.

CONSIDERANDO TERCERO:- Que en los escenarios nacional e internacional, existen situaciones conflictivas o antagónicas, que constituyen riesgos o amenazas, para la Seguridad y la Defensa Nacional.

CONSIDERANDO CUARTO:- Que se hace necesario combatir actividades criminales transnacionales que ponen en peligro los intereses Nacionales.

CONSIDERANDO QUINTO:- Que es imprescindible organizar y sostener sistemas eficaces, para prevenir, contrarrestar y mitigar los daños que pudieren ser ocasionados por desastres naturales o tecnológicos.

CONSIDERANDO SEXTO:- Que el Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, requiere de un organismo rector que trace y apruebe las políticas y estrategias en materia de Seguridad y Defensa Nacional.

CONSIDERANDO SEPTIMO:- Que ese organismo rector, debe además, coordinar a todos los órganos de los diferentes elementos del poder nacional, con el objeto de proporcionar garantías para la estabilidad y el desarrollo nacional.

CONSIDERANDO OCTAVO:- Que la identificación de las amenazas, con el objeto de preservar la estabilidad de la Nación, se fundamenta en un fluido y permanente suministro de información, procesada por el Sistema Nacional de Inteligencia.

CONSIDERANDO NOVENO:- Que debe existir un marco normativo regulador del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional.

VISTA:- La Constitución de la República Dominicana.

VISTO:- El Código Penal de la República Dominicana.

VISTA:- La Ley No.873, de fecha 31 de julio de 1978, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

VISTA:- La Ley No.64-00 Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA:- La Ley No. 70-1970, sobre la Autoridad Portuaria Dominicana.

VISTA:- La Ley No. No.05-1968, que establece la franja de (60) metros en el litoral marítimo dominicano.

VISTA:- La Ley No.8-1978, de fecha 17-11-78, Sobre Administración de Aeropuertos Civiles en la República Dominicana.

VISTA:- La Ley No. 573-1978, sobre Mar Territorial, Zona Contigua, y Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental.

VISTA:- La Ley 491, de fecha 22 de diciembre del año dos mil seis (2006), publicada en la Gaceta Oficial No. 10399 (Ley de Aviación Civil de la República Dominicana).

VISTA:- La Ley No.72-02, de fecha 7 del mes de junio del año 2002, (Ley Sobre Lavado de Activos).

VISTA:- La Ley No.857, del año 1978, mediante la cual fue creado el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).

VISTA:- La Ley No. 147, de fecha 22 del mes de septiembre del año 2002, Sobre Gestión de Riesgos.

VISTA:- La Ley 50-88, Sobre Sustancias Controladas en la República Dominicana.

VISTO:- El Decreto No. 28-97 de fecha 22-01-1997, que crea el Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria, (CESA).

VISTO:- El Decreto No. 746-00 de fecha 11-09-2000, que crea el Cuerpo Especializado de Seguridad Portuaria, (CESEP).

VISTO:- El Decreto No. 325-06 de fecha 08-08-2006, que crea el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza, (CESFRONT).

VISTO:- El Decreto 189-07, de fecha 03-04-07, Sobre la Directiva de Seguridad y Defensa Nacional.

VISTA:- La Resolución No.121-99, de fecha 07-07-1999, y su adendum del 22-10-99, que aprueba el contrato de Concesión suscrito entre el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria con Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

TITULO I DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. Esta ley tiene por objeto establecer los criterios para la defensa y seguridad nacional.

ARTÍCULO 2. Esta ley es de aplicación en todo el territorio de la República Dominicana.

ARTÍCULO 3- Para la debida interpretación y la correcta aplicación de todas las disposiciones contenidas en la presente ley, se estatuye el glosario de términos desarrollado a continuación:

- 1.- **Amenazas:** Es cualquier situación, acción o circunstancia, real o potencial, interna o externa, que en un momento dado atente contra la soberanía, independencia, libertad o integridad territorial del Estado.
- 2.- **Antagonismo:** Es todo lo opuesto al logro o preservación de los objetivos nacionales, puede ser interno o externo.
- 3.- **Autoridad Militar:** Es la facultad o potestad que ejerce un militar en virtud de su grado, función o designación.
- 4.- **Autoridad Municipal:** Es el funcionario que ejerce la potestad o facultad política de tomar decisiones en un municipio determinado.
- 5.- **Autoridad Provincial:** Es aquel funcionario que representa al Presidente de la República, en el ámbito de su jurisdicción.
- 6.- **Bienes Fungibles:** Son bienes que se consumen con el uso.
- 7.- **Bienes Perecederos:** Son bienes de duración limitada.
- 8.- **Bienes Requeridos:** Son materiales u objetos, que pueden ser expropiados por una autoridad competente, durante el proceso de requisición.
- 9.- **Catástrofe:** Es un hecho natural o provocado por el hombre, que afecta negativamente a la Nación.
- 10.- **Componente de Seguridad Pública:** Son las instituciones que trabajan de forma conjunta y coordinada en el campo de la Fuerza Pública, con la finalidad de preservar la paz y el orden; entre los que se encuentran, los Cuerpos de Seguridad y Defensa.
- 11.- **Cuerpos de Seguridad y Defensa:** Son entidades, conformadas por miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, si fuere necesario, con el objeto de combatir las actividades del crimen transnacional, en cumplimiento a los Objetivos de Alta Prioridad, establecidos en la Constitución de la República.
- 12.- **Cultura de Seguridad y Defensa:** Es el conjunto de normas y expresiones que emplea el Estado, para impregnar costumbres, prácticas y reglas a la población, con el objeto de lograr un

comportamiento o conducta encaminada hacia el logro de los intereses nacionales.

- 13.- **Defensa Militar:** Son acciones de protección ante una amenaza determinada, lo cual presupone una respuesta por parte de las fuerzas militares del Estado.
- 14.- **Defensa Nacional:** Son las acciones y políticas que desarrolla el Estado, para preservar sus intereses nacionales.
- 15.- **Estrategia Nacional:** Es el arte de emplear el poder nacional, para alcanzar y mantener los Objetivos Nacionales.
- 16.- **Factores adversos:** Son dificultades u obstáculos internos, que impiden la consecución o mantenimiento de los objetivos nacionales.
- 17.- **Fuerza Pública:** Son todas las entidades, que tienen por objeto mantener el ordenamiento jurídico del Estado, para preservar la paz y el orden.
- 18.- **Línea Fronteriza:** Es la franja de territorio situada en torno a los límites internacionales, ésta puede ser terrestre, marítima o aérea.
- 19.- **Objetivos Nacionales:** Son fines o metas perennes de una Nación, que tienen por objeto garantizar su supervivencia, la libertad, la soberanía, la independencia y la integridad territorial del Estado, para disfrutar mayores estándares de bienestar como el desarrollo, la justicia y la paz.
- 20.- **Operaciones Conjuntas:** Son aquellas que se realizan en un Teatro de Operaciones, como parte de una estrategia, para alcanzar un objetivo, mediante el empleo o uso de la fuerza.
- 21.- **Orden Público:** Es un estado de paz social, en el que las Fuerzas Públicas, garantizan el cumplimiento de las normas y leyes.
- 22.- **Poder Nacional:** Es la expresión integrada de todos los recursos de que dispone la Nación, para preservar sus intereses internos y externos.
- 23.- **Política de Defensa:** Es un conjunto de fundamentos doctrinarios con los que debe contar el Estado, para garantizar la seguridad de sus ciudadanos.
- 24.- **Presión Dominante:** Es la capacidad que tienen algunos actores beligerantes, de enfrentar el Poder Nacional y amenazar los objetivos nacionales permanentes, para poner en riesgo la estabilidad del Estado.

- 25.- **Seguridad Ciudadana:** Es un componente de la seguridad pública, que tiene por objeto velar por el mantenimiento de la paz y el orden público.
- 26.- **Seguridad Colectiva:** Es un enfoque disuasivo, que responde al quebrantamiento de la paz nacional e internacional, mediante la creación de un organismo multilateral, para suprimir agresiones.
- 27.- **Seguridad Cooperativa:** Es un enfoque amplio de la seguridad de alcance multinacional, que enfatiza la confianza, más que la disuasión; no limita el ingreso de miembros y no privilegia las soluciones militares sobre las no militares; en ella los Estados son los actores principales; no exige la creación de instituciones de seguridad formales, pero tampoco las rechaza; dándole un gran valor al diálogo multilateral.
- 28.- **Seguridad Defensiva:** Es una modalidad, que requiere de una entidad que regule el reconocimiento del legítimo derecho a la seguridad, la aceptación de la resolución pacífica de las controversias, sin la intervención de las Fuerzas Militares; el respeto al Derecho Internacional y el reconocimiento político y militar de las partes.
- 29.- **Seguridad Humana:** Es proteger las libertades vitales de las personas, establecidas en la Constitución de la República, las cuales están expuestas a constantes amenazas.
- 30.- **Seguridad Jurídica:** Es la garantía que ofrece el Estado, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución, las Leyes y las normas administrativas que rigen el funcionamiento de la Nación, para preservar el estado de derecho.
- 31.- **Seguridad Multidimensional:** Es la que establece un ámbito fuera de las amenazas tradicionales, en la que las fuerzas militares, normalmente no tienen beligerancia ante situaciones que generan inestabilidad social en los Estados, como es el VIH/SIDA, el tráfico ilícito de armas, drogas, el crimen transnacional, los desastres ecológicos y la pobreza.
- 32.- **Seguridad Nacional:** Es la garantía que ofrece el Estado, a través de la interacción armónica de las diferentes entidades encargadas de preservar la soberanía, la independencia, la integridad territorial, el Estado de Derecho y el Gobierno legalmente constituido.
- 33.- **Seguridad Pública:** Es el conjunto de garantías que ofrece el Estado a través de sus instituciones, para la preservación de los intereses nacionales, siendo parte integral de ésta, la Seguridad Ciudadana, la Seguridad Jurídica, la Seguridad Social y la Seguridad Medio Ambiental.
- 34.- **Seguridad Social:** Es la garantía que ofrece el Estado, con el propósito de asegurar la salud, la educación, la alimentación, la

vivienda, el derecho al trabajo y el retiro honroso de sus nacionales.

TITULO II DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA

ARTÍCULO 4.- Se establecen los criterios de la Seguridad y Defensa Nacional de la República Dominicana, con las bases jurídicas, orgánicas y funcionales, para la implementación y definición de las políticas y estrategias tendentes a resguardar la estabilidad del Estado, a través del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional.

ARTÍCULO 5.- El Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, tiene por objeto garantizar la seguridad pública, mediante la prevención, planificación, ejecución y control de las políticas y estrategias, que tengan por objeto preservar el logro de los intereses nacionales.

ARTÍCULO 6.- La Seguridad Nacional, es responsabilidad del Estado, mediante el esfuerzo mancomunado de todas las entidades encargadas de preservar la soberanía, la independencia, la integridad territorial, el Estado de Derecho y el Gobierno legalmente constituido.

ARTÍCULO 7.- Las disposiciones de la presente ley, tienen carácter permanente, por cuanto son de observación general y de orden público.

ARTÍCULO 8.- La seguridad y la defensa de la nación, es responsabilidad del Estado Dominicano, y de todas las personas físicas y jurídicas, que de manera permanente o accidental residan o tenga su asiento en el territorio, salvo las excepciones instituidas por la Constitución de la República, los acuerdos, los tratados, los convenios y los protocolos internacionales, de los cuales el Estado es signatario.

ARTÍCULO 9.- Es responsabilidad del Estado, implementar y desarrollar programas que contribuyan a difundir en todo el territorio, una cultura de seguridad y defensa, con el objeto de generar una concienciación de la población, sobre esta materia.

ARTÍCULO 10.- El Sistema de Seguridad y Defensa de la República Dominicana, está integrado por todos los organismos responsables de velar por el desarrollo nacional.

ARTÍCULO 11.- El Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, cuenta con un órgano rector, que se denomina Consejo de Seguridad y Defensa Nacional.

ARTICULO 12.- Los organismos del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, monitorean permanentemente la situación nacional, para garantizar la seguridad ciudadana, la seguridad jurídica, la seguridad social, y la seguridad medio ambiental, como elementos esenciales de la Seguridad Pública.

ARTICULO 13.- Para la aplicación de la presente ley, los conceptos y principios relacionados, se entenderán de acuerdo a las definiciones contenidas en el glosario de términos.

TITULO III DEL SISTEMA DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL

CAPITULO I DE LA COMPOSICION DEL SISTEMA DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL.

ARTICULO 14.- El Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, es el conjunto de organismos que interactúan, para garantizar la integridad y estabilidad del Estado y el bienestar de la Nación.

ARTICULO 15.- El Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, está integrado por el Ministerio de las Fuerzas Armadas; el Ministerio de Interior y Policía; el Ministerio de Relaciones Exteriores; el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo; el Ministerio de Hacienda; el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; la Procuraduría General de la República; el Sistema Nacional de Inteligencia y el Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante desastre.

ARTICULO 16.- El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, es el organismo asesor del Poder Ejecutivo en la formulación de las políticas y estrategias en materia de Seguridad y Defensa Nacional.

ARTÍCULO 17.- El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, está integrado por:

- 1) El Presidente de la República, quien lo preside;
- 2) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- 3) El Asesor de Seguridad y Defensa Nacional;
- 4) El Ministro de la Presidencia;
- 5) El Ministro de las Fuerzas Armadas;
- 6) El Ministro de Interior y Policía;
- 7) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- 8) El Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo;
- 9) El Ministro de Hacienda;
- 10) El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social;
- 11) El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones;
- 12) El Procurador General de la República;
- 13) El Director del Sistema Nacional de Inteligencia;
- 14) El Jefe de la Policía Nacional;
- 15) El Presidente de la Comisión Nacional de Emergencia.

PARRAFO I:- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia y el Jefe de la Policía Nacional, son miembros honoríficos del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, con derecho a voz, pero sin voto.

PARRAFO II:- El Presidente de la República, podrá incorporar en forma temporal o transitoria, a otros funcionarios o representantes sectoriales de la Nación, cuya participación sea imprescindible, para los debates del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional.

PARRAFO III:- El Consejo de Seguridad y Defensa, creará las comisiones que considere necesarias, para el estudio, análisis, ponderación, supervisión o recomendación de propuestas, políticas o estrategias, inherentes a sus funciones.

PARRAFO IV:- Las Comisiones serán designadas por el pleno del Consejo de Seguridad y Defensa y estarán integradas por expertos en las áreas requeridas.

ARTÍCULO 18.- El Asesor de Seguridad y Defensa Nacional, es un experto titulado en materia de seguridad y defensa, con amplia experiencia en gestión pública, un vasto conocimiento en geopolítica nacional e internacional, que ostenta el grado de Ministro y coordina las labores del Sistema de Seguridad y Defensa, a través del Consejo, mediante la implementación de planes y acciones conjuntas.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL.

ARTÍCULO 19.- El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, tiene las siguientes funciones:

1. - Coordinar todo lo relacionado al Sistema de Seguridad y Defensa Nacional;
2. - Proponer las políticas y estrategias de Seguridad y Defensa Nacional;
3. - Velar por el mantenimiento de la seguridad pública;
4. - Dar respuestas, en caso de emergencia nacional, provincial, municipal;
5. - Coordinar o elaborar programas de cooperación regional y hemisférica en materia de Seguridad y Defensa; asistencia en casos de Desastres; protección de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.
6. - Proponer la orientación de los recursos, para la ejecución de los planes relacionados con la Seguridad y Defensa Nacional;

7. - Elaborar los requerimientos presupuestarios, para el planeamiento estratégico de la Seguridad y Defensa nacional;
8. - En caso de crisis, proponer al Presidente de la República, las acciones pertinentes relativas a la Requisición, Movilización y Desmovilización nacional, provincial o municipal;
9. - Requerir de las entidades públicas y privadas, así como de personas físicas, las informaciones imprescindibles que resulten de interés, para la implementación de políticas y estrategias;
- 10.- Trazar los lineamientos doctrinarios necesarios, para la orientación de los programas de formación, capacitación y actualización de los recursos humanos, dedicados a la Seguridad y Defensa Nacional;
- 11.- Requerir informaciones del Sistema Nacional de Inteligencia y de cualquier otra instancia, que en el cumplimiento de sus funciones, tienen la responsabilidad de garantizar la estabilidad del Estado;
- 12.- Monitorear y regular permanentemente, el cumplimiento de los compromisos internacionales que en materia de seguridad, haya contraído el Estado Dominicano;
- 13.- Las atribuciones señaladas en la Constitución, los Tratados Internacionales, las leyes vigentes y disposiciones del Presidente de la República.

ARTÍCULO 20.- El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, sesionará por convocatoria del Presidente de la República, de la siguiente manera:

PARRAFO I:- De manera ordinaria, cada tres meses.

PARRAFO II:- De manera extraordinaria, en caso de presentarse alguna amenaza inminente, contra la soberanía e integridad del territorio nacional, un fenómeno natural, una epidemia o cualquier otra perturbación que atente contra la estabilidad del Estado.

CAPITULO III DE LOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL

SECCION I DEL MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

ARTÍCULO 21.- Defender la independencia y soberanía del Estado, la

integridad de sus espacios geográficos, la Constitución, la leyes y las instituciones de la República.

ARTÍCULO 22.- Como parte de los Objetivos de Alta Prioridad, combatir actividades criminales transnacionales, que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes; organizar y sostener sistemas eficaces que prevengan o mitiguen daños ocasionados por desastres naturales y tecnológicos.

ARTÍCULO 23.- Solicitar al Presidente de la República, cuando así lo requiera el interés nacional, la conformación de Cuerpos de Seguridad y Defensa, con integrantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, si fuere necesario, para garantizar la preservación del orden público.

SECCION II DEL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

ARTÍCULO 24.- Es responsable a través de la Policía Nacional, de velar por el orden público, la seguridad ciudadana, la correcta aplicación de las leyes y las normas relativas a la migración, así como asesorar al Régimen Administrativo de las Provincias y los Municipios.

SECCION III DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ARTÍCULO 25.- Representa al Presidente, en el ámbito de las relaciones internacionales, en la promoción de los intereses nacionales de la República Dominicana.

SECCION III DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, PLANIFICACION Y DESARROLLO

ARTÍCULO 26.- Todas las responsabilidades establecidas en su Ley Orgánica, que estén íntimamente relacionadas con la Seguridad y Defensa Nacional.

SECCION IV DEL MINISTERIO DE HACIENDA

ARTÍCULO 27.- Administrar las finanzas públicas, en términos de fondos, beneficios, propiedades, recursos y obligaciones del Estado.

**SECCION V
DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.**

ARTÍCULO 28.- Promover, proteger y mejorar la salud de la población dominicana, a fin de prevenir y eliminar las enfermedades.

**SECCION VI
DEL MINISTERIO DE ORBRAS PÚBLICAS Y
COMUNICACIONES.**

ARTÍCULO 29.- Planificar, proyectar, construir y conservar oportunamente las obras públicas necesarias, para el crecimiento económico sostenido del país y su población; asegurando su explotación con calidad y seguridad, respetando el medio ambiente e introduciendo un sistema de administración y tecnología moderna.

**SECCION VII
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.**

ARTÍCULO 30.- Garantiza los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas; promover resolución alternativa de disputa; protección de víctimas y testigos; defender el interés público tutelado por la ley, y regular el funcionamiento del sistema penitenciario.

**SECCION VIII
DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA**

ARTÍCULO 31.- Provee al Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, las informaciones que puedan afectar la estabilidad del Estado, mediante la identificación de las amenazas.

**TITULO IV
DE LOS ESTADOS DE EXCEPCION**

ARTÍCULO 32.- Definición: Se consideran estados de excepción, aquellas situaciones extraordinarias que afecten gravemente la seguridad del Estado, frente a las cuales resultan insuficientes las facultades ordinarias.

ARTÍCULO 33.- El Presidente de la República, con la autorización del Congreso Nacional, podrá declarar los estados de excepción en sus tres modalidades: Estado de Defensa, Estado de Conmoción Interior y Estado de Emergencia.

ARTÍCULO 34.- Para la declaración de un estado de excepción, se tomarán en cuenta las situaciones de orden político, social, económico y natural o medio ambiental, que afecten la estabilidad del Estado.

ARTÍCULO 35.- Dentro de la Ley de Presupuesto y Gastos Públicos de la Nación, el Poder Ejecutivo por recomendación del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, someterá al Congreso la partida correspondiente, para enfrentar las posibles contingencias que surjan de los estados de excepción.

CAPITULO I DEL ESTADO DE DEFENSA.

ARTÍCULO 36.- El Estado de Defensa es un estado de excepción, declarado por el Poder Ejecutivo, con la autorización del Congreso, con el objeto de repeler cualquier agresión externa contra la soberanía o la integridad territorial.

ARTÍCULO 37.- En el Estado de Defensa, el Poder Ejecutivo tendrá las facultades para defender la soberanía nacional y procurar el restablecimiento económico, político y social del Estado.

ARTÍCULO 38.- En caso de ataque armado actual o inminente por parte de un Estado Extranjero o poderes externos, el Presidente de la República, tendrá las facultades para disponer de los recursos y medios, a fin de preservar la estabilidad del Estado, debiendo informar al Congreso Nacional sobre las disposiciones adoptadas y solicitar la declaratoria de Estado de Defensa, si fuere necesario.

CAPITULO II DEL ESTADO DE CONMOCION INTERIOR

ARTÍCULO 39.- Es un estado de excepción, que se declara en caso de disturbios internos que desbordan la capacidad de respuestas de las fuerzas encargadas de preservar el orden público.

ARTÍCULO 40.- El Estado de Conmoción Interior, puede ser nacional, provincial o municipal.

CAPITULO III DEL ESTADO DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 41.- Es un estado de excepción, que se declara en caso de desastre o calamidad pública, que perturbe el orden medio ambiental, económico, político y social del Estado.

CAPITULO IV DE LAS NORMATIVAS DE LOS ESTADOS DE EXCEPCION

ARTÍCULO 42.- Los estados de excepción se someterán a las siguientes disposiciones:

1. - Deben ser autorizados por el Congreso Nacional. Si no estuviere reunido, serán declarados por el Presidente de la República y confirmado posteriormente por el Congreso Nacional;
2. - Los estados de excepción, no eximen del cumplimiento de la ley y de sus responsabilidades a las autoridades y demás servidores del Estado;
3. - La declaratoria de los estados de excepción y los actos adoptados durante los mismos, estarán sometidos al control constitucional.

SECCION I DE LAS REGULACIONES DE LOS ESTADOS DE EXCEPCION

ARTÍCULO 43.- En los Estados de Conmoción Interior y de Emergencia, solo podrán suspenderse los siguientes derechos reconocidos por la Constitución:

- 1) Reducción a prisión, según las disposiciones del artículo 40, numeral 1);
- 2) Privación de libertad sin causa, o sin las formalidades legales, según lo dispone el artículo 40, numeral 6);
- 3) Plazos de sometimiento a la autoridad judicial, o para la puesta en libertad, establecidos en el artículo 40, numeral 5);
- 4) El traslado desde establecimientos carcelarios u otros lugares, dispuesto en el artículo 40, numeral 12);
- 5) La presentación de detenidos, establecida en el artículo 40, numeral 11);
- 6) Lo relativo al habeas corpus, regulado en el artículo 71);
- 7) La inviolabilidad del domicilio y de recintos privados, dispuestas en el artículo 44, numeral 1);
- 8) La libertad de tránsito, dispuesta en el artículo 46);
- 9) La libertad de expresión, en los términos dispuestos por el artículo 49);
- 10) Las libertades de asociación y de reunión, establecidas en los artículos

47 y 48);

- 11) La inviolabilidad de las correspondencias, establecida en el artículo 44, numeral 3).

ARTÍCULO 44.- Declarado un estado de excepción, el Poder Ejecutivo podrá decretar el toque de queda o la movilización, a nivel nacional, provincial o municipal.

PARRAFO:- Asimismo, en los casos requeridos, dispondrá las requisiciones de los bienes y servicios necesarios, para enfrentar adecuadamente la situación específica dentro del estado de excepción decretado.

ARTÍCULO 45.- Cuando hayan cesado las causas que dieron lugar al estado de excepción, el Poder Ejecutivo declarará su levantamiento o en su defecto lo hará el Congreso Nacional.

CAPITULO V DE LA MOVILIZACION

ARTÍCULO 46.- Es una acción decretada por el Poder Ejecutivo, dentro de un estado de excepción, destinada a disponer de parte o la totalidad de los recursos humanos, con el objeto de mitigar los daños causados por una situación de emergencia o crisis en el ámbito geográfico, político, económico o social del Estado.

ARTÍCULO 47.- Todos los ciudadanos dominicanos que reúnan las condiciones físicas y mentales establecidas en el Reglamento de la presente ley, tendrán la obligación de acatar las medidas establecidas en el marco de la movilización.

ARTÍCULO 48.- La movilización de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se regirá por las disposiciones establecidas en sus respectivas leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.

CAPITULO VI DE LA REQUISICION

ARTÍCULO 49.- Es la expropiación temporal por parte del Estado, de bienes pertenecientes a particulares, con el objeto de mitigar los daños causados en el ámbito geográfico, político, económico o social del Estado, como resultado de un estado de excepción.

ARTÍCULO 50.- Declarado el estado de excepción, la requisición será ordenada por el Presidente de la República, siempre y cuando sea necesario.

PARRAFO:- En caso de extrema urgencia y cuando las circunstancias así lo ameriten, la requisición podrá ser de la iniciativa de la primera autoridad militar en una determinada Zona de Operación, siendo ratificada posteriormente por el Poder Ejecutivo; debiendo dicha autoridad militar, al momento de ejecutarla, levantar un acta, la cual deberá satisfacer los requisitos establecidos en el Protocolo contenido en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 51.- Terminado el estado de excepción, se restituirán los bienes requisados a sus legítimos propietarios, en el estado en que se encuentren, sin perjuicio de la indemnización debida por el uso de los mismos.

ARTÍCULO 52.- En los casos en que los bienes requisados no pudieren ser restituidos, o se trate de bienes fungibles o perecederos, se pagará el valor total de dichos bienes, calculados en base al precio de los mismos, en el momento de la requisición.

TITULO V DE LAS ZONAS DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 53.- Se denomina Zona de Seguridad a los fines de la presente Ley, a todo espacio que tenga un valor estratégico, que proporcione bienes y servicios vitales, para el Estado; y dentro de la cual se pueden encontrar puntos críticos.

ARTÍCULO 54.- Se declaran Zonas de Seguridad a los fines de la presente Ley, la zona adyacente a la línea terrestre fronteriza del territorio nacional, denominada "Zona Terrestre de Seguridad Fronteriza", además de la zona marítima y espacios aéreos contemplados en la legislación nacional que rige sobre la materia.

PARRAFO:- Se consideran Puntos Críticos en la Zona de Seguridad Nacional, los detallados a continuación:

- 1.- Los aeropuertos;
- 2.- Los puertos marítimos;
- 3.- Las instalaciones militares y policiales;
- 4.- Los centros de acopios y distribución de recursos vitales;
- 5.- Las instalaciones o infraestructuras de interés nacional;
- 6.- Las áreas protegidas, que por disposiciones legales y administrativas hayan sido declaradas como tales;
- 7.- Las presas;
- 8.- Cualquier otra área que sea declarada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 55.- Se prohíbe a los extranjeros adquirir, poseer o detentar derecho de propiedad sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona de Seguridad Fronteriza Terrestre.

ARTÍCULO 56.- Se prohíbe construir obras, levantar edificaciones, instalaciones industriales o de otra naturaleza, que puedan atentar contra la estabilidad de la Zona de Seguridad Fronteriza Terrestre.

ARTÍCULO 57.- El Poder Ejecutivo, promueve en la zona de Seguridad Fronteriza, programas de desarrollo económico sostenible.

ARTÍCULO 58.- De igual manera, podrá dictar disposiciones que regulen, restrinjan o prohíban el tránsito de personas por la Zona de Seguridad Fronteriza Terrestre, cuando las circunstancias así lo ameriten.

TITULO VI DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL.

ARTÍCULO 59.- Constituyen atentados a la Seguridad y la Defensa Nacional las infracciones que atenten contra el desarrollo y bienestar de la Nación, su Constitución y sus Leyes.

ARTÍCULO 60.- Se consideran infracciones a la Seguridad y Defensa Nacional:

- 1).- Los atentados contra la Nación, la Independencia, la Integridad Territorial, la Soberanía, el Estado de Derecho, los intereses nacionales, y desestabilizar el Gobierno legalmente constituido;
- 2).- Los actos tendentes a consumir espionaje, terrorismo, sedición, rebelión, traición a la patria y genocidio;
- 3).- Cualquier acto tendente o relacionado con la enajenación de todo o parte del territorio nacional a otra Nación, organización extranjera o sus agentes;
- 4).- Los actos de sabotaje y complot contra el Estado, dentro de los cuales se incluyen: actos relacionados con la destrucción, deterioro o desvío de documentos, materiales, objetos o recursos relacionados directamente con los intereses fundamentales de la Nación;
- 5).- Los movimientos insurreccionales, en cualquiera de sus fases;
- 6).- Los actos de usurpación en la cadena de mando militar, con el propósito de afectar los intereses nacionales, en tiempo de paz y en estado defensa;
- 7).- El llamado a las armas por parte de las Fuerzas Armadas, contra la autoridad del Estado, legalmente constituida;
- 8).- Los actos que impidan a las autoridades, actuar contra la delincuencia

organizada;

- 9).- Los actos que afecten la seguridad de la navegación terrestre, marítima y aérea;
- 10).- El uso de las fronteras, para perpetrar acciones que constituyan una amenaza a la estabilidad del Estado;
- 11).- El tráfico ilegal de armas y materiales nucleares, químicos, biológicos y bacteriológicos, por los espacios terrestres, naval o aéreo;
- 12).- Los actos organizados, para apoyar acciones que propicien actos terroristas;
- 13).- Obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia de los organismos encargados de la Seguridad Nacional;
- 14).- Los atentados contra puntos críticos, ubicados en la zona de seguridad;
- 15).- Todos los actos que produzcan incendios y destrucción, ya sea parcial o total, de edificios, almacenes, astilleros, arsenales, buques, diques, u otras propiedades pertenecientes al Estado;
- 16).- Todas las acciones que intencionalmente procedan a impedir el pleno disfrute de los servicios públicos de los habitantes del territorio nacional o que provoquen daños graves a las infraestructuras de dichos servicios;
- 17).- El tráfico ilegal de cualquier tipo de armas con la intención de atentar contra la seguridad nacional.

CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 61.- Las infracciones establecidas en la presente ley, serán investigadas, conocidas y falladas, de conformidad con las prescripciones establecidas por el Código Procesal Penal, Código Penal Dominicano, leyes especiales y tratados internacionales.

ARTÍCULO 62.- Se atribuye competencia a la Corte de Apelación del Departamento Judicial, donde se cometa cualquier infracción definida como atentado contra la Seguridad y la Defensa Nacional, tanto las infracciones establecidas en la presente Ley, así como también en la legislación complementaria.

ARTÍCULO 63.- Las decisiones de las Cortes de Apelación de los Departamentos Judiciales en materia de violación a la presente ley, sólo serán susceptibles de ser impugnadas por el recurso extraordinario de casación.

CAPITULO II DE LOS AUTORES, COAUTORES Y COMPLICES DE LAS INFRACCIONES A LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL

ARTÍCULO 64.- Toda persona que cometa un acto violatorio a la seguridad y defensa nacional, será sancionada de acuerdo con la gravedad del hecho cometido.

ARTÍCULO 65.- La ley penal se aplicará a toda persona que cometa una infracción, que constituya un atentado contra la Seguridad y Defensa Nacional, sin importar la nacionalidad del autor del hecho.

ARTÍCULO 66.- Toda persona que se constituya en autor material, coautor o cómplice de hechos que atenten contra la seguridad nacional, será sancionada de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 67.- El coautor o cómplice de una infracción contra la Seguridad y Defensa Nacional, que antes de su materialización proceda a notificar a las autoridades correspondientes sobre su propósito y que como consecuencia de su revelación evite y por tanto impida su ejecución, quedará exento de la aplicación de las sanciones establecidas mediante la presente ley.

ARTÍCULO 68.- Todos los documentos, registros e informaciones que se encuentren en poder de los organismos del Sistema Nacional de Inteligencia, se considerarán secretos y su revelación con el propósito de atentar contra la estabilidad del Estado, constituye un atentado a la Seguridad y Defensa Nacional.

ARTÍCULO 69.- Se declara la imprescriptibilidad de las infracciones que constituyen atentados contra la seguridad nacional.

ARTÍCULO 70.- Las infracciones a la Seguridad y Defensa Nacional, podrán ser de dos tipos, aquellas consideradas graves, las que se castigaran con penas de igual magnitud, y las menos graves, punibles con penas más leves.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 71.- Todo acto de violencia que ponga en peligro el carácter civil, republicano, democrático y representativo del gobierno, la convivencia pacífica, la soberanía nacional, la Constitución y las leyes, será sancionado con las penas de cuarenta años de reclusión mayor y multa de la suma de RD\$3,000.000.00.

ARTÍCULO 72.- Todo aquel que entregue o facilite el territorio nacional, parte del mismo o de sus recursos, a un Estado u organización extranjera, se castigará con la pena de cuarenta años de reclusión mayor y una multa de la suma RD\$3,000.000.00.

ARTÍCULO 73.- El que suministre inteligencia estratégica a otro Estado,

empresa u organización extranjera, con el fin de perjudicar los intereses nacionales, se sancionará con las penas de treinta (30) años de reclusión mayor y una multa de la suma de RD\$2,000.000.00.

ARTÍCULO 74.- Suscitar hostilidad o actos de agresión contra la República Dominicana, mediante el espionaje, por parte de una persona, a beneficio de una entidad extranjera, se castigará con la pena de cuarenta años de reclusión mayor y una multa de la suma de RD\$2,000.000.00.

ARTÍCULO 75.- Destruir, deteriorar o desviar documentos, equipos, software o cualquier otro componente de la infraestructura nacional, cuando estos hechos atenten contra los intereses nacionales, se sancionará con las penas de quince (15) años de reclusión y multa de la suma de la suma de RD \$1,000,000.00.

ARTÍCULO 76.- Suministrar falsas informaciones, que puedan afectar el buen funcionamiento del Estado, en perjuicio de los intereses nacionales, se castigará con la pena de (10) años de reclusión y multa de la suma de RD\$500,000.00.

PARRAFO I:- Se consideran actos de violencia, los detallados a continuación:

- 1.- Levantar barricadas y trincheras.
- 2.- Destruir u obstaculizar puentes y vías de comunicación terrestre, marítima y aérea.
- 3.- Destruir u ocupar por la fuerza edificios o instalaciones gubernamentales.
- 4.- Dirigir u organizar un movimiento con fines subversivos.
- 5.- Apoyar todo acto de insurrección o violencia que afecte los servicios públicos.
- 6.- Afectar o sabotear las telecomunicaciones.
- 7.- Incitar o apoyar por cualquier vía, al levantamiento contra la autoridad legalmente constituida, ya sea por medios escritos, radiales o televisivos.

PARRAFO II:- Para la imposición de las penas, se tomará en cuenta, si los actos de violencia se cometen en puntos críticos o centros de gravedad.

ARTÍCULO 77.- La tentativa de las infracciones a que se refiere la presente ley, será sancionada como la infracción misma.

ARTÍCULO 78.- En las infracciones que constituyan atentado a la Seguridad y la Defensa Nacional, no podrán acogerse circunstancias atenuantes.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 79.- A partir de la aprobación de la presente ley, el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), se denominará “Dirección Nacional de Inteligencia (DNI)”, órgano rector del Sistema Nacional de Inteligencia.

DISPOCIÓN TRANSITORIA

Única.- Se otorga un plazo de noventa (90) días para la elaboración del Reglamento de aplicación de la presente ley, el cual deberá ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por

Edis Mateo Vásquez
Senador de la República
Provincia Barahona